

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 236

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, abril veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00103-01
RAD. INTERNO: 2023-00129
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: El menor E. F. D. S. representado por su madre ANA TERESA SUÁREZ SOLANO.
ACCIONADA: NUEVA EPS-S.
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de marzo 14 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor E.F.D.S. y dictó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

La señora ANA TERESA SUÁREZ SOLANO, manifestó en su escrito de tutela² que actúa como agente oficiosa de su hijo E.F.D.S., quien tiene 12 años de edad, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; padece "*desnutrición proteicocalorica moderada, atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, otros trastornos especificados de la glándula tiroides, pérdida anormal de peso, mareo y desvanecimiento e hipoacusia conductiva bilateral*", patologías que determinaron que un médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E., el 6 de diciembre de 2022, le prescribiera "*proteína hidrolizada basada en*

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

² Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 4 a 10.

péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella, para un total de 6 botellas de 887 ml por 90 días”.

Agregó, que la fórmula del citado medicamento fue avalada por la junta de profesionales de salud del Hospital del Sarare E.S.E. ese mismo 6 de diciembre bajo el Acta No. 2938; que la NUEVA EPS inicialmente negó su suministro aduciendo un error en el documento (*sin precisar cuál*), y; que a pesar que se volvió a recetar por otro galeno de ese centro médico el 16 de enero de 2023, la accionada insiste en negarlo.

Por último, afirmó, que la falta del medicamento ha generado que el grado de desnutrición de su hijo E.F. aumente, razón por la que interpuso una queja contra la NUEVA EPS-S en la Alcaldía Municipal de Saravena.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social de su hijo E.F.D.S., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S le autorice y suministre el medicamento *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella, para un total de 6 botellas de 887 ml por 90 días”.*

Anexó a su escrito copia de: (i) historia clínica³ y receta médica⁴ del Hospital del Sarare E.S.E. del 6 de diciembre de 2022, donde se prescribe al menor E.F.D.S. *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella”* en cantidad de 6 botellas para 90 días, por su diagnóstico de *"E078 otros trastornos especificados de la glándula tiroides”*; (ii) acta de junta de profesionales de la salud Mipres No. 2938 del 6 de diciembre de 2022⁵, donde se indica la justificación y pertinencia del medicamento; (iii) respuesta en Mipres de la EPS⁶; (iv) historia clínica⁷ y orden médica⁸ del 16 de enero de 2023, a través de las cuales se reitera la orden de la citada proteína; (v) queja interpuesta contra la NUEVA EPS en la Alcaldía de Saravena el 2 de febrero de 2023⁹, y; (vi) tarjeta de identidad de su hijo¹⁰ y su cédula de ciudadanía¹¹.

³ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16 a 18.

⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 15.

⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 13 y 19.

⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 a 24.

⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 20.

⁹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 11.

¹⁰ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 25.

¹¹ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 27.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 28 de febrero de 2023¹², Despacho que le imprimió trámite el día siguiente¹³ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA y a la Alcaldía Municipal de Saravena, y; correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA¹⁴ manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del menor E.F.D.S., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

2. La NUEVA EPS-S¹⁵ por su parte señaló, que el menor E.F. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Aseguró, además, que la NUEVA EPS-S no ha violado ningún derecho fundamental del actor, por lo que debe negarse el amparo por improcedente. De manera subsidiaria pidió, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

3. La Alcaldía Municipal de Saravena¹⁶, dijo, que es competencia de la EPS brindar los servicios de salud que requiere el menor E.F.D.S. y que va realizar, por medio de la Secretaría de

¹² Cdno digital del juzgado, ítem 2.

¹³ Cdno digital del juzgado, ítem 3.

¹⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 5.

¹⁵ Cdno digital del juzgado, ítem 6.

¹⁶ Cdno digital del juzgado, ítem 7.

Desarrollo Social, un monitoreo a la NUEVA EPS para que cumpla con sus obligaciones. En suma, solicitó su desvinculación de este trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁷

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de marzo 14 de 2023, concedió la protección del derecho a la salud del menor E.F.D.S., y en consecuencia dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE** la **PROTEÍNA HIDROLIZADA BASADA EN PÉPTIDOS - PROSOURCE NO CARB LIQUIDO 887 ML/BOTELLA, para un total de 6 botellas de 887 ML por 90 días**, tal como lo ordena el médico tratante y con relación al diagnóstico que dio origen a la presente acción constitucional, los cuales deberán ser de forma continua, suficiente, y oportuna, respetando el **principio de integridad**.*

*TERCERO.- **ADVERTIR A NUEVA EPS**, que los gastos que se deriven de la atención integral con ocasión al diagnóstico y soportado con las órdenes del médico tratante, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el 01 de marzo de 2020.*

*CUARTO.- **NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados... (...)" (resaltado del texto original).*

Indicó el *a quo*, que la EPS-S accionada vulneró los derechos fundamentales del accionante al no suministrarle la *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella, para un total de 6 botellas de 887 ml por 90 días"* que requiere por sus patologías de *"desnutrición proteicocalorica moderada, atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, otros trastornos especificados de la glándula tiroides, pérdida anormal de peso, mareo y desvanecimiento e hipoacusia conductiva bilateral"*, máxime cuando la junta de profesionales de la salud del Hospital del Sarare E.S.E. emitió la justificación y pertinencia de tal medicamento.

Adicionalmente, acotó, que el hijo de la señora ANA TERESA SUAREZ es un sujeto de especial protección constitucional, atendida su edad y escasos recursos económicos, pues se trata de una persona afiliada al régimen subsidiado y la entidad de salud no demostró la solvencia

¹⁷ Cdno digital del juzgado, ítem 8.

financiera del afiliado o de sus familiares, siendo su obligación hacerlo, al invertirse la carga de la prueba.

IMPUGNACIÓN¹⁸

La NUEVA EPS-S, a través de escrito de impugnación del 17 de marzo de 2023, solicitó revocar la anterior decisión, argumentando que no ha violado ningún derecho fundamental del actor, y; que la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no es posible.

En ese sentido, pidió negar por improcedente el amparo tutelar y la atención integral, y; de manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 14 de marzo de 2023, conforme el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas

¹⁸ Cdno digital del juzgado, ítem 10.

que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T-1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹⁹ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños** (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, **y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS**"²⁰. (se subraya y resalta)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**"²¹ o para mitigar*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²⁰ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

²¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud²² (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)²³ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora TERESA SUÁREZ SOLANO, quien actúa como agente oficiosa de su hijo E.F.D.S., interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S con el fin que le suministre el medicamento *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella"* en cantidad de 6 botellas para 90 días, prescrito por su médico tratante.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se evidencia, que: (i) E.F.D.S.

²² Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²³ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

tiene 12 años de edad²⁴ y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (ii) pertenece a la categoría –A3- del Sisbén, que significa "Pobreza Extrema"²⁵; (iii) padece "desnutrición proteico-calórica moderada cód. E440; atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte cód. M625; otros trastornos especificados de la glándula tiroides cód. E078; pérdida anormal de peso cód. R634; mareo y desvanecimiento cód. R42X, e; hipoacusia conductiva bilateral cód. H900"; (iv) el 6 de diciembre de 2022 un médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E. del municipio de Saravena le ordenó "proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella" en cantidad de 6 botellas para 90 días, cuya prescripción se reiteró el 16 de enero de 2023 y; (v) el 28 de febrero siguiente, la agente oficiosa interpuso acción de tutela ante la negativa de la EPS-S en suministrarlo.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, tuteló los derechos fundamentales del menor E.F.D.S., y ordenó a la NUEVA EPS-S entregar el citado medicamento de forma continua y oportuna, respetando el principio de integralidad. Además, advirtió a la accionada, que los gastos que se deriven de la atención integral deben ser cubiertos con el presupuesto máximo transferido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

La anterior decisión generó la inconformidad de la NUEVA EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar el fallo toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del agenciado, y; que la atención integral implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de esa entidad, lo cual no resulta procedente.

En consecuencia, pidió negar el amparo tutelar o, en su defecto, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepase el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo anterior, el 24 de abril de 2023 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 313-8674140 y en diálogo con la señora ANA TERESA SUÁREZ SOLANO pudo establecer²⁶, que aún no le han entregado al menor E.F.D.S. la "proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb líquido 887 ml/botella" en cantidad de 6 botellas para 90 días, prescrito por su médico tratante, y que si bien la NUEVA EPS-S el 12 de los corrientes autorizó

²⁴ Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 25.

²⁵ Según consulta hecha en la página web www.sisben.gov.co

²⁶ Cdno digital del tribunal, ítem 7.

su suministro, no se ha hecho efectivo por la farmacia Medytec, aduciendo que no ha llegado al municipio de Saravena.

2.1. ¿Vulneró la NUEVA EPS-S los derechos fundamentales del accionante?

La respuesta a ese interrogante es sí, toda vez que aunque la accionada refiere en su impugnación que no ha transgredido ningún derecho fundamental al menor E.F.D.S., es evidente que ello no es cierto, pues ha incurrido en mora de más de 4 meses para suministrarle el medicamento *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosourc no carb liquido 887 ml/botella"*, que le fue prescrito desde el 6 de diciembre de 2022 por un médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E., y ratificado por otro galeno de ese mismo centro hospitalario el 16 de enero de 2023.

Además, vale la pena aclarar, que a pesar que la señora ANA TERESA SUÁREZ SOLANO informó al Despacho Ponente por teléfono, que la NUEVA EPS-S el 12 de los corrientes autorizó la entrega de la proteína a su hijo, ello no es suficiente para afirmar que la accionada no está vulnerando los derechos fundamentales del agenciado, pues la entrega aún no se ha materializado, porque la farmacia a la que se le remitió la orden, es decir Medytec, no cuenta con el medicamento y el menor E.F. continúa sin recibir su tratamiento, siendo obligación de la NUEVA EPS-S garantizar su suministro oportuno.

En suma, es la NUEVA EPS-S, donde se encuentra afiliado el menor E.F.D.S., quien tiene la responsabilidad de garantizarle la prestación efectiva de los servicios ordenados por el médico tratante, máxime cuando esa empresa de salud voluntariamente escoge y contrata con las farmacias la atención de sus usuarios, y es concedora desde la fecha en que se interpuso la acción de tutela, febrero de 2023, de la omisión en la prestación de los servicios médicos solicitados en favor del actor.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que en el numeral tercero del fallo de tutela el *a quo* dispuso que la NUEVA EPS deberá prestar al agenciado la *"atención integral"* de sus patologías de *"desnutrición proteicocalorica moderada, atrofia y desgaste musculares, no clasificados en otra parte, otros trastornos especificados de la glándula tiroides, pérdida anormal de peso, mareo y desvanecimiento e*

hipoacusia conductiva bilateral”, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de la Nueva EPS pues ha omitido suministrarle al menor E.F.D.S. el medicamento *"proteína hidrolizada basada en péptidos – prosource no carb liquido 887 ml/botella"*, que le fue prescrito desde el 6 de diciembre de 2022 por un médico nutricionista del Hospital del Sarare E.S.E., es decir desde hace más de 4 meses, al punto que fue reiterado por otro galeno atendida la desmejora de salud del paciente, sin que hasta la fecha le haya sido entregado.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico el menor E.F.D.S. deberá continuar con el tratamiento que demande sus patologías, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. Recobro de los servicios y procedimientos no financiados con cargo a la UPC.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la Resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y

girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁷.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

2.4. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, de conformidad con las razones expuestas *up supra*.

²⁷ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Radicado: 2023-00103-01
Acción de tutela – 2ª instancia-Impugnación
Accionada: NUEVA EPS-S
Accionante: el menor E.F.D.S. representado
por su madre Ana Teresa Suárez

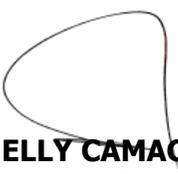
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada